

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 439

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 16 de junio de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

El licenciado Dionisio De Gracia Guillen, actuando en representación de **Gilberto Álvarez Trujillo, Luis Álvarez Osorio, Roberto Barría Stanziola, Gilberto Álvarez Price, Rodrigo Trujillo Guerra, Guillermo Batista, Carlos Cortés, María Batista de Cortés y la sociedad Producción de Granos, Sociedad Anónima,** solicita que se declare nulo, por ilegal, el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, emitido por conducto del **Ministerio de Gobierno y Justicia.**

**Recurso de Apelación
Promoción y sustentación.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con fundamento en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia visible a foja 78, por la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de esta demanda, radica en el hecho que la misma no cumple con lo que dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 45 de esa misma ley, toda vez que la parte actora no acompañó a la demanda presentada, copia debidamente autenticada por el funcionario correspondiente de la Gaceta Oficial 23,882 de 9 de

septiembre de 1999 en la que se publicó el acto impugnado, es decir, el Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999.

Sobre el particular, los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, a la letra establecen:

“Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 45: Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.”

A juicio de este Despacho, la exigencia que el acto acusado publicado en Gaceta Oficial se presente debidamente autenticado, se reafirma en el párrafo final del artículo 786 del Código Judicial, cuando dispone que toda Ley, Decreto de Gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o municipio publicado en la Gaceta Oficial, hará plena prueba en cuanto a su existencia y contenido del documento, sin necesidad de que conste en el proceso, con excepción de los casos en que el acto publicado sea objeto de la demanda, en los que deberá aportarse conforme a las reglas comunes.

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala de lo Contencioso Administrativo mediante Auto de 8 de septiembre de 2000, manifestó lo siguiente:

“Si bien es cierto el actor presentó el original de la Gaceta Oficial No.23,863 de 13 de agosto de 1999, en la cual está contenido el acto impugnado, no la aporta debidamente autenticada, tal

como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en consonancia con el artículo 45 de la misma Ley...

De igual forma, el artículo 775 del Código Judicial estatuye al respecto, que toda resolución emanada de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o Municipio publicada en la Gaceta Oficial hará plena prueba en cuanto a su existencia, sin necesidad de que conste en el proceso, pero exceptúa expresamente de esa regla los casos en que la resolución publicada sea objeto de la demanda, en los que deberá aportarse 'conforme a las reglas comunes'.

En atención al defecto señalado, ha sido invariable el criterio de esta Sala, en los precedentes que a continuación se dictan:

Auto de 22 de noviembre de 1999.

'Tal como consta a foja 21 del expediente, el demandante señala que el acto impugnado está contenido en la Gaceta Oficial No. 23908 de 15 de octubre de 1999, sin embargo no presentó copia autenticada de dicha gaceta. Esta copia autenticada es indispensable para la admisión de la demanda, pues, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 45 de la misma Ley, las publicaciones en los periódicos oficiales, contentivas del acto acusado, deben presentarse 'debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes', para que se reputen copias hábiles''.

...

Auto de 20 de diciembre de 1999.

'No obstante, la Magistrada Sustanciadora considera que la aludida demanda no debe ser admitida porque la Gaceta Oficial No. 23,910 del 19 de octubre de 1999, en la cual se publicó el

acto acusado no está debidamente
autenticada.”

Sobre la base de las consideraciones jurídicas
planteadas, esta Procuraduría estima que el Tribunal debe
aplicar lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de
1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946,
cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 50: No se dará curso a la
demanda que carezca de alguna de las
anteriores formalidades, y su
presentación no interrumpe los términos
señalados para la prescripción de la
acción.”

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE
la providencia de 20 de diciembre de 2005 (foja 78 del
expediente judicial) que admite la demanda Contencioso
Administrativa de Nulidad y en su lugar NO SE ADMITA la
misma.

Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/4/mcs